

Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California a dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos del juicio de **Divorcio Voluntario**, expediente número **013/2025-1**, que promueve [REDACTED], el **C. Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, con residencia en Ciudad Guadalupe Victoria, **Licenciado Efraín Islas Reyna**, procede a dictar **Sentencia Definitiva** en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de partes Común de este juzgado en fecha trece de enero del año dos mil veinticinco, compareció [REDACTED], por su propio derecho, solicitando la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, en las siguientes prestaciones:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 264 Fracción XIX, 269 último párrafo, 270 y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado de Baja California, así como en los artículos 660, 661, 662 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, venimos a promover **DIVORCIO VOLUNTARIO** con el objeto de disolver judicialmente el vínculo matrimonial que nos une.

2.- En fecha **trece de enero del año dos mil veinticinco**, se admitió la demanda y se tuvo los señores [REDACTED], solicitando la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento y al efecto fundaron su solicitud acompañándola con las certificaciones del estado civil relativas a acreditar la existencia de su matrimonio, así como que exhibieron el convenio a que hace alusión el artículo 270 del Código Civil.

Se dio vista al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **representante del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, los días veintiocho y veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, respectivamente, quienes no hicieron manifestación alguna al respecto; se efectuó la junta de avenencia a que se refieren los artículos 661 y 662 del Código de Procedimientos Civiles, habiendo insistido los promoventes en su propósito de divorciarse y no habiendo oposición de parte del C. Agente del Ministerio Público, ni por parte del C. Agente de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, así como que no hay hechos controvertidos ni que probar, **se citó a las partes para oír sentencia definitiva** conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La **competencia** de este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, para conocer y resolver del presente negocio, resulta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154, 157 fracciones II y IV y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**

III.- Ahora bien, en primer orden debemos tener presente lo previsto por los numerales 81, 83, 256, 261 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que disponen:

“Artículo 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Artículo 83.- Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”

“Artículo 256.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;*
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;*
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;*
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;*
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.”*

“Artículo 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que fueren supervinientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvencción.

Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.”

“Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Y así colegir, que del contenido apenas reproducido, corresponde a las partes formular sus pretensiones en términos claros para que no puedan sufrir variación durante el proceso los términos en que fueron expuestas; a su vez, les atañe alegar, defenderse y probar los hechos en que se funden todas aquellas conductas procesales asumidas; como también se dilucida, que en base a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, corresponde al Juzgador el decidir o pronunciarse

conforme a derecho, respecto a todos y cada una de aquellos tópicos revelados e introducidos, como controvertidos por los contendientes oportunamente en el pleito, y absolviendo o condenando, sin dilatar o aplazar su resolución.

En efecto, el principio de congruencia que rige en el dictado de sentencias, no tiene otra finalidad que el velar porque los controvertidos partan de bases específicas y con un objeto determinado que permita salvaguardar la correspondencia entre lo planteado y lo que al final se resuelva y, de esa manera, brindar seguridad jurídica al gobernado.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia I.6O.C. J/42, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, Página 1167, bajo el rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.”

Como también en la tesis I.4o.C.2 K (10a.) Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Página 1772, con el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su

conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Empero, previamente debe tenerse en cuenta que la interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el Juzgador armonice todos sus datos en ella reflejados y así estar en condiciones de fijar su sentido congruente con los elementos que la conforman; pues se parte de la premisa, de que tal ocuro, como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias.

Consecuentemente, que sea legal cuando en el dictado de una sentencia no se aparta de lo narrado en el escrito de demanda, sino que se apoya en una debida interpretación del mismo; al respecto se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la Jurisprudencia I.3o.C. J/40, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época. Tomo XXVI, agosto de 2007. Pág. 1240, bajo el rubro y texto siguiente:

“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”

IV.- Con base a lo precisado en el considerando inmediato que precede, se tiene que [REDACTED], comparecieron solicitando la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, en las siguientes prestaciones:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 264 Fracción XIX, 269 último párrafo, 270 y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado de Baja California, así como en los artículos 660, 661, 662 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, venimos a promover **DIVORCIO VOLUNTARIO** con el objeto de disolver judicialmente el vínculo matrimonial que nos une.

Lo anterior, bajo la narrativa de hechos siguientes:

HECHOS:

1.- Que los suscritos contrajimos matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes, ante el Registro Civil de [REDACTED], lo cual tiene verificativo con copia certificada de acta de matrimonio anexa el presente escrito, para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.- Durante nuestro matrimonio, establecimos nuestro domicilio conyugal en; [REDACTED], Baja California.

3.- Los suscritos manifestamos que durante nuestro matrimonio no procreamos ni reconocimos hijos en común.

4.- De común acuerdo es que acudimos ante esta Autoridad Judicial, pues existen diversas circunstancias que imposibilitan que podamos continuar con nuestro vínculo matrimonial, por lo que deseamos divorciarnos por mutuo consentimiento, pidiendo se decrete la disolución de nuestro matrimonio, con todas las consecuencias inherentes y legales que nuestra determinación conlleve.

Así las cosas, de las narrativas anteriormente reproducidas, sustancialmente se advierte que la disolución del vínculo matrimonial se encuentra autorizada, entre otras, por la fracción XIX del artículo 264 del Código Civil, que dispone que es causa de divorcio el mutuo consentimiento, por lo que, para que esa disolución se decrete, es necesario que los interesados justifiquen debidamente la existencia del matrimonio, lo que hicieron con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por el **C. Oficial del Registro** [REDACTED], de dicha dependencia, el día [REDACTED], misma que fue exhibida con el escrito inicial y apreciable a fojas 7, documento que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción IV; 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en vista de que, en este caso al celebrarse la junta de avenencia, los interesados insistieron en su propósito de divorciarse y no habiéndose manifestado oposición por parte del C. Agente del Ministerio Público ni del C. Representante de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, procede decretar el divorcio solicitado. En consecuencia, ambos recobran su capacidad para contraer matrimonio.

Por otro lado, tomando en cuenta que los señores [REDACTED], cumpliendo con la prevención contenida en el artículo 270 del Código Civil, exhibieron convenio en el que establecieron los domicilios en que habitarán ambos cónyuges, puesto que manifestaron su capacidad para proveerse alimentos y, en virtud de que los promoventes no procrearon hijos no fue necesaria transigir sobre las condiciones de éstos; el suscrito

juez teniendo a la vista dicho pacto, y encontrando que sus cláusulas son conformes a derecho y a la moral, no habiendo oposición por parte de los **CC. Agente del Ministerio Público ni del Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, aprueba en forma definitiva el clausulado de dicho convenio, el que, por ese hecho se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada, condenando a los solicitantes a cumplir con su contenido en todo tiempo y lugar como si se tratara de cosa juzgada.

Consecuentemente, con fundamento en las consideraciones jurídicas anteriormente externadas y en los fundamentos de derechos aplicables e invocados, como en las tesis de Jurisprudencia y aisladas citadas, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido la acción de divorcio voluntario ejercitada por los interesados; en consecuencia,

SEGUNDO. - Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores [REDACTED], registrado ante el **C. Oficial número** [REDACTED], del libro número [REDACTED], de dicha dependencia, el día [REDACTED].

TERCERO. - Ambas partes recobran su capacidad para contraer matrimonio.

CUARTO. - Se aprueba en todas sus cláusulas el convenio celebrado por los promoventes, presentado el día trece de enero del año dos mil veinticinco y se condena a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo

y lugar como si se tratara de una sentencia que ha causado ejecutoria.

QUINTO. - Ejecutoriado que sea este fallo, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil, remitiéndose copia certificada del mismo, al C. Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, a fin de que se sirva levantar el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, **LIC. EFRAÍN ISLAS REYNA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. MARÍA DOLORES MERÁZ BARAJAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp. 013/2025-.- EIR/MDMB/yyams

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha ____ de _____ **del 2025**, se hizo la publicación de ley. CONSTE. -

El ____ de _____ **del 2025**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. -CONSTE.